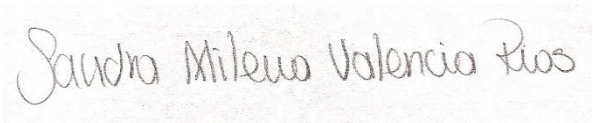


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 28 de abril de 2023. La dejo en el sentido que revisado el expediente se observa que los demandados fueron debidamente notificados desde el pasado mes de febrero, sin que se opusieran a las pretensiones. El apoderado de la parte demandante solicitó a través de memorial información sobre el proceso, indicándole la suscrita que está a despacho para dictarse sentencia. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

SENTENCIA No. 081

Dos de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO 17-001-31-10-007-2022-00423-00

REFERENCIA:

**IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE
PATERNIDAD**

DEMANDANTE:

El menor **ISMAEL CALLE LÓPEZ**, representado por su progenitora **PAULA CATERINA LÓPEZ PIEDRAHÍTA**

DEMANDADOS: **RICAR CAMILO CALLE BEJARANO y RICARDO LEÓN RAMÍREZ SUÁREZ**

TRÁMITE DE INSTANCIA

Se encuentra a despacho para sentencia, el presente proceso de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, presentado por **PAULA CATERINA LÓPEZ PIEDRAHÍTA**, progenitora del menor **ISMAEL CALLE LÓPEZ** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **RICAR CAMILO CALLE BEJARANO y RICARDO LEÓN RAMÍREZ SUÁREZ**.

En el mes de diciembre pasado, fue presentada ante este Juzgado la demanda referida, en la cual como hechos, en resumen, se indicó que el menor **ISMAEL CALLE LÓPEZ**, no es hijo de **RICAR CAMILO CALLE BEJARANO**, aportándose para probar lo señalado resultado de prueba de ADN, practicada entre la demandante, el menor y el padre biológico del niño, la cual confirmó que el progenitor es **RICARDO LEÓN RAMÍREZ SUÁREZ**.

Por lo anterior la demandante solicitó declarar que el señor **RICAR CAMILO CALLE BEJARANO**, no es el padre del menor **ISMAEL CALLE LÓPEZ**, requiriendo la corrección de su registro civil de nacimiento.

Se ordenó la notificación a los demandados, quedando surtida para ambos el pasado mes de febrero de 2023.

Sin necesidad de recaudar más pruebas se encuentra el proceso a despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda, conforme a lo normado por el artículo 386, numeral 4 del Código General del Proceso.

MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Resultado de prueba de ADN, realizada en laboratorio particular, concluyó: “El señor RICARDO LEÓN RAMÍREZ SUÁREZ, no se excluye como padre biológico de I.C.L” “probabilidad de paternidad 99.99999%”

EL ADN
TIENE LA RESPUESTA



INFORME DE ENSAYO
DETERMINACIÓN DE PERFILES GENÉTICOS Y
ESTUDIOS DE FILIACIÓN

Versión: 9
Fecha de Vigencia: 2022-03-04
MP-P01E-F01
Pág. 1 de 2

Fecha de Recepción de Muestras: 2022-04-23
Fecha de Toma de Muestra: 2022-04-20
Fecha de Salida de Resultados: 2022-04-26
Fecha Procesamiento del ensayo en el laboratorio: 2022-04-25 a 2022-04-26
Dirección: CARRERA 21 No. 24 - 04, Manizales

Código: GMC16849
Autoridad: PARTICULAR

Teléfono: 8827023

1 IDENTIFICACIÓN

PRESUNTO PADRE	RICARDO LEON RAMIREZ SUAREZ	C.C. 75096788	GMC16849-PP	SANGRE TARJETA FTA
MADRE	PAULA CATERINA LOPEZ PEDRAHETA	C.C. 24337367	GMC16849-M	SANGRE TARJETA FTA
HUJO	ISMAEL CALLE LOPEZ	NUIP 1054603296	GMC16849-HM	SANGRE TARJETA FTA

2 METODOLOGÍA

La metodología se describe al respaldo. La identificación y toma de muestras fueron realizadas por el LABORATORIO CLINICO VALENCIA GARCIA Y CIA LTDA en Manizales-Caldas. Genética Molecular de Colombia se responsabiliza de la cadena de custodia de las muestras a partir de la recepción de estas en nuestro laboratorio.

3 RESULTADO

Marcador	PRESUNTO PADRE		MADRE		HUJO		Frecuencias Hijo		Resultado	X	Y	IP
CSF1PO	12	13	11	13	11	13	0.2970	0.0660	NO EXCLUSION	0.25	0.1815	1.37741
D10S1248	13	15	14	16	13	14	0.2592	0.3547	NO EXCLUSION	0.25	0.1296	1.92901
D12S391	16	18	20	21	16	20	0.0497	0.1688	NO EXCLUSION	0.25	0.0248	10.06036
D13S317	8	10	11	14	10	14	0.0660	0.0590	NO EXCLUSION	0.25	0.0330	7.57576
D16S539	10	14	12	12	10	12	0.1590	0.2600	NO EXCLUSION	0.50	0.1590	3.144665
D18S51	15	20	15	15	15	15	0.1360	0.1360	NO EXCLUSION	0.50	0.1360	3.67647
D19S433	14	14	13	14.2	14	14.2	0.3010	0.0445	NO EXCLUSION	0.50	0.1505	3.32226
D1S1656	15.3	16.3	15	16.3	15	16.3	0.1636	0.0537	NO EXCLUSION	0.25	0.1086	2.30097
D21S11	27	29	28	30	27	28	0.0150	0.0960	NO EXCLUSION	0.25	0.0075	33.33333
D22S1045	16	16	15	16	15	16	0.4254	0.3599	NO EXCLUSION	0.50	0.3926	1.2734
D2S1338	22	22	17	18	18	22	0.0681	0.0626	NO EXCLUSION	0.50	0.0314	15.92357
D2S441	11	14	11	14	11	11	0.3220	0.3220	NO EXCLUSION	0.25	0.1610	1.5528
D3S1358	15	15	16	16	15	16	0.3720	0.2680	NO EXCLUSION	1.00	0.3720	2.68817
D5S818	11	11	13	13	11	13	0.4180	0.1320	NO EXCLUSION	1.00	0.4180	2.39234
D6S1043	12	18	13	20	13	18	0.1047	0.0995	NO EXCLUSION	0.25	0.0498	5.02513
D7S820	8	8	9	12	8	9	0.1070	0.0880	NO EXCLUSION	0.50	0.0535	9.34579
D8S1179	13	14	10	13	10	13	0.0600	0.3330	NO EXCLUSION	0.25	0.1965	1.27226
FGA	23	25	24	25	25	25	0.1490	0.1490	NO EXCLUSION	0.25	0.0745	3.35571
Penta D	9	12	11	11	11	12	0.1296	0.1819	NO EXCLUSION	0.50	0.1819	2.74876
Penta E	10	11	15	16	11	16	0.0668	0.0602	NO EXCLUSION	0.25	0.0334	7.48503
TH01	8	8	8	9.3	8	8	0.0760	0.0760	NO EXCLUSION	0.50	0.0360	13.15789
TPOX	8	9	11	11	9	11	0.0720	0.2630	NO EXCLUSION	0.50	0.0720	6.94444
vWA	16	18	17	17	17	18	0.2800	0.1650	NO EXCLUSION	0.50	0.1650	3.0303
AMELOGENINA	X	Y	X	X	X	Y						

4 CONCLUSIÓN

Índice de Paternidad (Relación de Paternidad contra cualquier PP de la población):	137,984,196,214,784 : 1
Probabilidad de Paternidad	99.99999%
El señor RICARDO LEON RAMIREZ SUAREZ NO SE EXCLUYE como Padre biológico de ISMAEL CALLE LOPEZ.	

El anterior dictamen no fue objetado por las partes, razón por la cual se encuentra en firme.

Con la demanda se aportó el registro civil de nacimiento de **ISMAEL CALLE LÓPEZ**.

Agotada la instrucción, pasó el asunto a despacho para la decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

COMPETENCIA: Este despacho es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto, de conformidad con lo indicado en el artículo 22 del Código general del proceso y por razón del territorio al ser este municipio el domicilio del menor.

DEMANDA EN FORMA: El libelo introductorio cumplió con los requisitos señalados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Las partes intervinientes son personas naturales y por ende sujetos de derechos y obligaciones.

CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO: la demandante compareció al proceso a través de apoderado de oficio.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Respecto de la legitimación en la causa por activa y pasiva, le asiste tal derecho a la demandante por ser la madre del menor, según se desprende del libelo introductorio y por ser la parte demandada la llamada por ley a oponerse a sus pretensiones; por su parte los demandados fueron debidamente notificados.

El señor **RICHAR CAMILO CALLE BEJARANO**, se pronunció una vez notificado, solicitando sentencia que lo excluyera como padre del menor, atendiendo el dictamen técnico aportado en la demanda.

2.- Conforme con los términos de la demanda, se busca excluir como padre biológico del menor a **RICHAR CAMILO CALLE BEJARANO**,

señalando que, aunque no fue pedido por la demandante, es el señor **RICARDO LEÓN RAMÍREZ SUÁREZ**, el llamado a ser declarado como padre, por así indicarlo el resultado de la prueba de **ADN** practicada,

La pretensión se fundamenta en la Ley 75 de 1968 modificado por la Ley 721 de 2001, normas que establecen los casos en que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente.

3.- El artículo 386 del Código General del Proceso dispone, que

“...Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3....”

4.- En lo que respecta a la garantía del derecho a la personalidad jurídica de las personas y, en especial, la protección del derecho de los niños a conocer su procedencia y gozar de una familia, la prueba de marcadores genéticos ADN, se incorporó en la normatividad colombiana a partir de la ley 721 de 2001, como una herramienta prioritaria para la obtención de la información biológica, a través de la cual se establece o descarta el parentesco entre individuos.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6435-2019, indicó lo siguiente:

“(...)La jurisprudencia constitucional ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, que dimana “no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la

protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores" (sentencias C-808-02, T-997-03, T-363-03, T-307-03, T-305-03, T-411-05, T-888-10, T-071-12, T-352-12, T-160-13, C-258-15 y T-249-18, entre otras).

En razón de la trascendencia y finalidad de la referida probanza, se ha reconocido que el deber del juzgador impuesto por la Ley 721 de 2001, no se agota en su decreto, sino que se le impone su práctica y valoración, como inestimable elemento de juicio para solucionar la controversia (T-249-18).

No puede ignorarse que la realización del examen genético "se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes" (T-997-03 y C-258-15).

En la sentencia T-249 de 2018, la Corte Constitucional consideró que la prueba de marcadores genéticos con ADN es "un elemento crucial al momento de determinar el vínculo natural entre padres e hijos, atendiendo los mandatos superiores y los presupuestos normativos establecidos por el legislador en los cuales se destaca la prevalencia de los derechos fundamentales de quienes buscan certeza al momento de conocer quiénes son sus ascendientes", y por ello al resolverse el litigio sin practicar previamente dicho examen, estimó que se estructuraba un defecto fáctico por omisión. (...)"

5.- El resultado del examen de ADN aportado con la demanda, señala que **RICARDO LEÓN RAMÍREZ SUÁREZ** no se excluye como padre biológico de **ISMAEL CALLE LÓPEZ**, existiendo una probabilidad de paternidad del 99.99%, el cual adquirió firmeza al no haber sido objetado.

6.- Por lo expuesto, este despacho concluye que las pretensiones contenidas en la demanda deben prosperar, por lo que se procederá a excluir como padre del menor a **RICHAR CAMILO CALLE BEJARANO**, y se declarará como tal a **RICARDO LEÓN RAMÍREZ SUÁREZ**, ordenándose la respectiva corrección en el registro civil de nacimiento, debiéndose anotar que el menor es hijo de los señores **RICARDO LEÓN RAMÍREZ SUÁREZ** y **PAULA CATERINA LÓPEZ PIEDRAHÍTA**.

7.- De otro lado, debe tenerse presente el indicio en contra del demandado que fluye de la no contestación de la demanda, como lo refiere el artículo 97 del Código General del Proceso que indica que dicho comportamiento hace presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en ella.

8.- No habrá lugar a condena en costas, por no haberse presentado oposición de los demandados a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que **RICARDO LEÓN RAMÍREZ SUÁREZ** identificado con la C.C. No. 75.096.768, es el padre de **ISMAEL CALLE LÓPEZ**, registrado su nacimiento en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, indicativo serial 61899190, por lo dicho en la parte resolutive de esta providencia.

SEGUNDO: EXCLUIR como padre del menor a **RICHAR CAMILO CALLE BEJARANO**.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría Segunda de esta ciudad, a fin de que proceda a hacer las anotaciones respectivas en el folio de nacimiento del menor; así mismo, para que inscriba la sentencia en el libro de varios que se lleva en esa Notaría, quedando el menor con el nombre de **ISMAEL RAMÍREZ LÓPEZ**.

CUARTO: SIN CONDENA en costas, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias una vez cumplidos los anteriores ordenamientos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

S.M.V.R.

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97f4c34ed799e0b1500093813067acd396093eecfa40fb4641eea20097e9dbf**

Documento generado en 02/05/2023 10:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>